

cada de 1988 se habla solamente de prórroga del plazo de cinco años y no se hace referencia alguna a querer modificar la condición impuesta a la donación, ni de fijar nuevo plazo, ni de renunciar al derecho de reversión automática del inmueble, ni de convalidar la donación por nuevo acuerdo de las partes y no se hace ninguna referencia al cumplimiento o incumplimiento de la condición impuesta; por tanto lo único que se ha denegado en la correspondiente nota es la prórroga de dicho plazo y su constancia registral. Que no se pueden alegar en el recurso problemas que ni se han calificado y ni siquiera se han planteado ni en la escritura ni en la calificación. Que el acuerdo de prórroga adolece del defecto insubsanable de haberse concedido la prórroga a un plazo caducado.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura confirmó la nota del Registrador fundándose en las alegaciones aducidas por éste.

VI

El Abogado del Estado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 647 y 1.289 del Código Civil; 95 de la Ley de Régimen Local de 1955, 97 del Reglamento del régimen de bienes de las Entidades Locales de 1955, 80 de la Ley de Bases de 1985, 79 del Texto Refundido de 1986 y 110 y 111 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de 1986 y el Auto de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1987.

1. El Registrador de la Propiedad deniega la inscripción del acuerdo de prórroga del plazo de los cinco años a que se refería una cláusula de la donación de un solar que hizo un Ayuntamiento al Estado por el defecto -según el Registrador, insubsanable- de que el plazo de los cinco años -que estaba establecido para el cumplimiento del fin de la donación (edificar una casa cuartel de la Guardia Civil)- había vencido cuando se convino la prórroga y en la cláusula que se pretendía prorrogar estaba convenida la reversión automática del inmueble donado en caso de incumplimiento del fin en el plazo convenido.

2. En efecto, el contrato por el que el Ayuntamiento simplemente consiente la prórroga del plazo vencido, no expresa suficientemente las vicisitudes que el bien ha sufrido en la realidad. Si la expiración del plazo de los cinco años no hubiera tenido otra consecuencia contractual que conferir al Ayuntamiento enajenante la facultad de ejercitar o no la acción resolutoria -persistiendo, entretanto, en favor del donatario el efecto traslativo de la donación- cabría entender que el Ayuntamiento podría concertar simplemente la prórroga del plazo vencido en tanto ello significaría únicamente disponer de la facultad de resolución que a él sólo pertenece. Pero las cosas ocurren en el presente caso de otra manera. La reversión automática pactada debe ser interpretada -de acuerdo con el tenor literal, con los criterios que se desprenden del artículo 1.289 del Código Civil y con el artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales vigente al tiempo de otorgarse la cesión gratuita- en el sentido de que transcurridos los cinco años sin que se cumpla el fin para el que se otorgó (la construcción de una casa-cuartel de la Guardia Civil), el solar donado revierte «automáticamente de pleno derecho al patrimonio de la entidad donante» con todas sus pertenencias y acciones. Doctrina, la que ha de prevalecer, que no impide que el solar que ha revertido ya a la entidad local donante pueda ser de nuevo objeto de otra cesión gratuita en favor del Estado, naturalmente cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación que ya sea aplicable al tiempo de la nueva donación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de abril de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

14654 *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Cervera Gay, en nombre de doña Enriqueta Molla Ferrer contra la negativa del Registrador de Valencia número 3 a extender la nota marginal de constitución de derecho de retorno.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Cervera Gay, en nombre de doña Enriqueta Molla Ferrer contra la

negativa del Registrador de Valencia número 3, a extender la nota marginal de constitución de derecho de retorno.

Hechos

I

En contrato de arrendamiento de 21 de abril de 1962 doña Carmen Piquer Huguet, en representación de los herederos de don Juan Piquer Dasi, como propietarios, se arrendó a doña Enriqueta Molla Ferrer el local comercial bajo izquierda de la casa de la calle Cirilo Amorós, número 37, de Valencia. Dicha casa fue adquirida en 29 de septiembre de 1978 por doña Carmen Cotanda Solaz, quien con fecha 15 de octubre de 1980 solicitó del Gobierno Civil de Valencia autorización para la demolición del mencionado inmueble, lo que fue concedido por Resolución de 17 de febrero de 1981. Como consecuencia de lo anterior, arrendadora y arrendataria mediante acta autorizada por el Notario de Valencia don Enrique Aynat Amorós formalizaron el compromiso de retorno regulado en el artículo 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y que tuvo acceso al Registro de la Propiedad mediante la nota marginal correspondiente el 21 de junio de 1982. Con fecha 16 de junio de 1987, es decir, poco antes de la caducidad de la anterior nota marginal, se produjo la inscripción de la totalidad del inmueble a favor de «Promotora Valenciana de Comunidades, Sociedad Limitada», mediante trato de permuta en la forma que se indica con la anterior propietaria señora Cotanda, todo ello según escritura de 27 de marzo de 1987 ante el Notario de Valencia don Francisco Estela Sendra. El 16 de diciembre del mismo año se inscribió la obra nueva en construcción y división en régimen de propiedad horizontal del edificio, en base a la escritura de 16 de octubre de 1987 ante el Notario de dicha capital, don Manuel Rueda Pérez.

II

En 19 de diciembre de 1989, y por haber caducado la mencionada nota marginal, doña Enriqueta Molla Ferrer vuelve a presentar el acta notarial de 26 de febrero de 1982 autorizada por el Notario de Valencia antes indicado, a fin de que como la ley no prevé prórroga, vuelva a hacerse constar registralmente el derecho de retorno. Dicha acta acompañada de la instancia correspondiente, así como del contrato de inquilinato, dio lugar a la siguiente nota de calificación: Examinado el precedente documento que causó asiento de presentación número 1.307 del Diario 13 de este Registro, y como presupuesto para su adecuada calificación, se hace constar: 1) Que el acta constituye el título básico que motivó el asiento de presentación referido, tiene por objeto exclusivamente el «bajo comercial izquierda mirando a la fachada» de la finca en «esta ciudad, calle Cirilo Amorós, número 37» «hoy treinta y siete», única finca respecto de la que debe entenderse efectuado el asiento de presentación, y única soporte de título susceptible de calificación registral. 2) Que los demás departamentos integrantes del edificio en calle Cirilo Amorós, 37, al no estar comprendidos en aquella acta -instrumento público- sino tan sólo en la instancia -documento privado- suscrita en fecha 19 de diciembre de 1989, deben considerarse no afectados por presentación de título alguno calificable por venir vedada aquella presentación por el artículo 420, 1.º del Reglamento Hipotecario. 3) Preciado que el título a calificar se refiere únicamente a planta baja y así ha sido presentado sólo respecto al estrato de planta baja, y no respecto de ninguno de los otros niveles o plantas del edificio, la calificación es la siguiente: Denegada la extensión de la nota marginal de Derecho de Retorno arrendaticio, por el defecto insubsanable de falta de tracto sucesivo (artículo 20 Ley Hipotecaria), toda vez que el edificio en el que estaba integrada la planta baja de la «izquierda mirando la fachada» ocupada por el retornista, fue objeto de modificación física -rehabilitación- y jurídica -declaración de obra nueva y constitución en Régimen de Propiedad Horizontal- resultando hoy en su estrato planta baja, tres locales comerciales en ese nivel, finacas registrales números 4.901 a 4.903, al tomo 1.302, libro 78 de Ruzafa 1.ª, folios 119, 122 y 125; las cuales tres figuran inscritas a favor de «Promotora Valenciana de Comunidades, Sociedad Limitada», entidad distinta de la persona que en su día otorgó el acta, en la que se concretaba el Derecho de Retorno.-Valencia, 15 de enero de 1990.-El Registrador.-Firmado: Jaime Mayor.

III

El Procurador don José Cervera Gay en nombre de doña Enriqueta Molla Ferrer interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación y alegó: que es necesario examinar primero las precisiones hechas por el Registrador antes de la calificación con las que no se haya de acuerdo, ya que llevan a aquél en conclusión de que con los documentos presentados, el asiento de presentación se refiere únicamente al local bajo izquierda mirando a la fachada del edificio, cuando ha de referirse a todo el edificio y a cada uno de los elementos formados al hacerse la división horizontal, pues así se deduce de los artículos 62 y 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 15 del Reglamento Hipotecario al ser el título del que resulta el derecho de

retorno un título de origen legal en el que el documento convencional no es más que la expresión de la mera constancia de datos de hecho sin asomo de nexo contractual alguno. Que el presupuesto para que nazca el derecho de retorno es la destrucción del inmueble en que se encontraba integrado lo arrendado y es un imposible lógico que el derecho de retorno se haga constar sobre una finca cuya demolición es requisito previo para el nacimiento de tal derecho y por eso recae sobre todo el edificio reedificado hasta que se concrete sobre un elemento privativo - artículos 83 a 86 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- y puede hasta asignarse un local distinto en situación y superficie, y de ahí que haya de hacerse constar en todos y cada uno de los elementos que integran el edificio. Es pues la ley y no el Registrador quien dice dónde debe practicarse la nota marginal.

Entrando en el fondo del asunto, toda la cuestión gira sobre la naturaleza jurídica del derecho de retorno, sobre la que es escasa la jurisprudencia y reducida la atención prestada por la doctrina que entiende que el derecho de retorno constituye una de las fases de la relación arrendaticia, sin que implique extinción de la misma y creación de una nueva, y que con toda claridad la resume un conocido hipotecarista al señalar que podrá criticarse la postura legal de excesiva protección al arrendatario sin preocuparse para nada de los terceros adquirentes de la finca arrendada, pero no cabe duda que se trata de un derecho legal de carácter imperativo y obligatorio para todos sin necesidad de publicidad registral y por eso es innecesario el artículo 15 del Reglamento Hipotecario ya que es oponible a cualquier titular de la finca con independencia de su constatación registral. En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia de 19 de mayo de 1979 que confirma otras anteriores. Y termina haciendo una consideración en que a pesar de no ser necesaria su inscribibilidad, es muy conveniente a efectos prácticos el que se constate registralmente, máxime cuando en este caso el tercer adquirente conocía su existencia por no haber caducado todavía la nota marginal expresiva del retorno.

IV

El Registrador de la Propiedad mantuvo su nota de calificación y a la vez informó: que en el escrito de interposición del recurso se tratan dos cuestiones distintas. La primera hace referencia al asiento de presentación en donde al haberse variado la configuración física del inmueble se ha extendido la referencia sobre las tres fincas existentes en la planta baja, mientras que el presentante en principio conforme con ello pretende extenderla a todos los componentes de la propiedad horizontal formada, y esto no es posible pues supondría un abuso del derecho al recurso gubernativo, ya que implicaría una paralización del tráfico jurídico y de la posibilidad de crédito de las fincas afectadas, sea quien sea su titular y sin tener ningún conocimiento de ello, y que esta discrepancia con el criterio del recurrente habría de solventarse en el recurso de queja prevenido en el párrafo IV del artículo 416 del Reglamento y no en el recurso gubernativo. La segunda cuestión se centra ya en el fondo del expediente y en la naturaleza del derecho de retorno y su eficacia. Es indudable que el derecho arrendaticio goza de una protección máxima y es oponible a los terceros aunque no conste inscrito, protección explicable por razones de política social y también por su naturaleza posesoria, y esa protección hay que extender al derecho de retorno, pero hay una diferencia esencial y es que este último carece de naturaleza posesoria y actúa como una carga oculta, y para evitar este inconveniente se introdujo el artículo 15 del Reglamento Hipotecario en la reforma de 1959 estableciendo la protección jurídica al tráfico inmobiliario de buena fe. Se ha dicho por un sector de la doctrina que este artículo reglamentario conculcaba la superior norma de rango como es la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero recientes orientaciones doctrinales no ven tal situación conflictiva, sino una total compatibilización: el derecho de retorno tiene potencial eficacia frente a terceros - artículo 94 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- pero si no está inscrito en el Registro - artículo 15 del Reglamento Hipotecario- no perjudica a tercero que inscribió su adquisición fiado en lo que el Registro proclamaba - artículos 32 de la Ley Hipotecaria y 606 del Código Civil-. En definitiva, y en el aspecto material es al poder judicial a quien corresponde decidir cuál es el interés prevalente en el caso de que el recurrente se crea amparado por la Ley, una vez oído el titular registral y la resolución que dicta será inscribible así como la anterior anotación de demanda. Lo esencial y ello es el motivo de la nota de calificación, es que saltándose el tracto sucesivo se haga valer su derecho en un procedimiento registral sin citación del titular al que afecta, mediante la invocación de un acuerdo o contrato que dicho titular no ha suscrito, y sin conocer los argumentos que éste puede oponer a la nueva efectividad del derecho de retorno. Es pues el artículo 20 de la Ley Hipotecaria - principio de tracto sucesivo- el que exige a toda clase de asientos a practicar y a toda clase de títulos el previo reflejo y concatenación de los títulos sucesivos referentes a la finca y así lo confirman las Resoluciones de 4, 8 y 12 de noviembre de 1960.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registrador en base a que el derecho

de retorno es un derecho legal que nace por la mera voluntad del arrendatario quedando en suspenso la relación arrendaticia que se reanuda con la entrega del local o vivienda asignado por el arrendador si bien con modificaciones importantes en sus elementos reales en el que las obligaciones del arrendador se transmiten al nuevo adquirente del inmueble - artículo 94 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- y en garantía de ese derecho y para su publicidad a terceros se constata en el Registro - artículo 15 del Reglamento Hipotecario-. El documento notarial discutido no tiene por objeto concreto el local a entregar por el arrendador, sino que ha de referirse al conjunto del nuevo edificio hasta tanto no se concrete, sin que excluya la inscripción del cambio de titularidad ni que la finca originaria sufra alteraciones dando lugar a distintas fincas registrales, tal como se deduce de los anteriores artículos citados.

VI

El Registrador apeló la decisión presidencial insistiendo en los argumentos de su escrito de defensa de la nota.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 606 del Código Civil, 20 y 32 de la Ley Hipotecaria, 15 del Reglamento para su ejecución, 78 a 94 inclusive de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1979 y las Resoluciones de este Centro de 4, 8 y 12 de noviembre de 1960.

1. Cuestión previa antes de entrar en el fondo del asunto es la que hace referencia al contenido del asiento de presentación del título ingresado en el Registro, cuestión en la que no procedería entrar en su examen dado que con arreglo al artículo 416 del Reglamento Hipotecario, apartado 4.º, lo adecuado sería haber interpuesto el recurso de queja correspondiente, mas por razones de economía procesal resulta conveniente entrar en su estudio.

2. En este aspecto hay que estimar correcta la actuación del Registrador, que ha limitado el asiento de presentación a las tres fincas a las que podría afectar el título presentado, y que son los tres bajos inscritos como elementos independientes a consecuencia del ingreso en el Registro de la declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal. El extender el asiento de presentación a todos los componentes de dicha propiedad, supone en efecto una ampliación desmesurada que sobre no aumentar las garantías del presentante que ya están suficientemente satisfechas con el asiento de presentación extendido, provocaría además un perjuicio innecesario a terceras personas ajenas al derecho de retorno discutido: como podrían ser los posibles propietarios de viviendas o apartamentos, quienes verían disminuidas ante la publicación de esta carga - si así se resuelve en próximos fundamentos jurídicos- sus facultades crediticias y el consiguiente perjuicio del tráfico jurídico.

3. Diferente es que al no estar dividido horizontalmente el edificio se practique la nota de haberse constituido el derecho de retorno al margen de la última inscripción de dominio del inmueble - dado que no existe otra posibilidad de practicarla- y otra distinta que una vez concretado a través del título constitutivo de propiedad horizontal, las diversas fincas independientes que lo componen, no se haga la constancia más que sobre aquel o aquellos concretos a los que puede afectar.

4. Entrando ya en el fondo del expediente, el problema queda circunscrito a si un derecho de retorno que tuvo acceso al Registro mediante la correspondiente nota marginal y que ha caducado por transcurso del plazo, puede ingresar otra vez en los libros registrales en base al mismo título que originó el asiento ya extinguido, cuando aparece como titular registral un nuevo propietario distinto del que pactó con la arrendataria el derecho de retorno.

5. El derecho de retorno es un derecho de carácter legal al tener su fundamento en la propia Ley de Arrendamientos Urbanos y que goza de idéntica protección a la del derecho de arrendamiento - del que es una derivación- pero al no tener una exteriorización posesoria o contacto directo con la cosa, como ocurre con el derecho de arrendamiento, actuaría como una carga oculta para el adquirente del inmueble arrendado, si no se le dota de la consiguiente publicidad registral que permita conocer al tercero la auténtica realidad jurídica de la finca y esta conexión y compatibilización entre el principio de protección máxima al inquilino establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos y el de seguridad de tráfico que recoge la Ley Hipotecaria, es el que ha pretendido resolver el artículo 15 del Reglamento de esta última Ley atemperando aquel primer principio a las exigencias del segundo.

6. Por ello para hacer constar nuevamente en el Registro el derecho de retorno se requerirá por exigencia del principio de tracto sucesivo y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria el consentimiento del titular registral dada la mutación jurídica que se ha operado en cuanto al dominio del inmueble sin que pueda servir de título el acta suscrita por la anterior arrendadora y la arrendataria en la que se recogían los datos legalmente exigidos - artículo 81-1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos- acompañada del contrato de inquilinato y

de una instancia solicitando la extensión de nueva nota, al no contenerse en los documentos presentados el convenio con el actual propietario, y sin que ello impida, si se cree la interesada lesionada en su derecho, el poder acudir a los tribunales de Justicia y anotar en el interin la demanda correspondiente que garantizaría su pretensión, caso de ser reconocida.

Esta Dirección General ha acordado que con revocación del Auto apelado procede confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

MINISTERIO DE DEFENSA

14655 *ORDEN 423/38629/1991, de 9 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otro anterior de 17 de julio de 1989, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaída en el recurso número 196/1989, sobre Reducción del servicio a filas.

Madrid, 9 de abril de 1991.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14656 *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 1 de junio de 1990, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 10 de octubre de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 1 de junio de 1990 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 10 de octubre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», por importe de 30.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 10 de octubre de 1987, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que el presente rollo se contrae. Revocamos la expresada resolución y de-

claramos en consecuencia que las resoluciones administrativas en aquél impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14657 *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 1 de junio de 1990, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 3 de octubre de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 1 de junio de 1990 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 3 de octubre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico» por importe de 4.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 3 de octubre de 1987, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que el presente rollo se contrae. Revocamos la expresada resolución y declaramos en consecuencia que las resoluciones administrativas en aquél impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14658 *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 30 de diciembre de 1989, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 7 de febrero de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 30 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 7 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.544, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» por importe de 3.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo: Revoca la Sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia